

Doctor(a)

JUEZ 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

PROCESO : SUCESION INTESTADA

REF. 11001418902320190139700

CAUSANTE: ELENA SUAREZ DE MENDOZA

PEDRO DAVID NAVAS SOGAMOSO, actuando en mi condición de apoderado judicial de los herederos determinados dentro del proceso de la referencia y estando dentro del termino legal, con todo respeto manifiesto al despacho que por medio de la presente interpongo recurso de reposición en contra del del auto de fecha 13 de febrero del año 2023, notificado el día 14 de agosto del año 2023, mediante el cual se me **REQUIRO** por una única vez para presentar el trabajo de partición, esto por falta de presentación del mismo, lo cual hago de la siguiente manera:

PETICIONES

1. Reconsiderar los argumentos expuestos en la providencia recurrida y por esta vía **REVOCARLA**.
2. Como consecuencia de lo anterior, **APROBAR** el trabajo de partición por mi presentado el paso 08 de septiembre del año 2022.

ARGUMENTOS DE SUSTENTACIÓN

Frente al requerimiento realizado por su despacho, el cual atañe únicamente a un incumplimiento de mi parte por la falta de presentación del trabajo de partición de la presente sucesión, condición de partidor la cual se me fue reconocida mediante el auto de fecha 16 de agosto del año 2022.

En este orden de ideas, es menester exponer al despacho, que dicho trabajo de partición fue presentado el día 08 de septiembre del año 2022, el cual fue remitido de manera digital al correo electrónico del despacho a través de su correo electrónico j23pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, documento hoy motivo de requerimiento que consta de dos hojas.

ANEXOS

1. Copia del trabajo de partición
2. Pantallazo de envió del trabajo de partición

Cordialmente,



PEDRO DAVID NAVAS SOGAMOSO

C.C. N° 1.115.860.638 de Paz de Ariporo Casanare

T.P. N° 293.764 del Consejo Superior de la Judicatura.

Doctor

JUEZ 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
REFERENCIA : 2019-01397
CAUSANTE : ELENA SUÁREZ DE MENDOZA

PEDRO DAVID NAVAS SOGAMOSO, actuando en mi condición de apoderado judicial de los herederos reconocidos al interior del proceso de la referencia con todo respeto me dirijo al despacho para presentar **TRABAJO DE PARTICIÓN** de los bienes dejados por la causante señora **ELENA SUÁREZ DE MENDOZA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía numero 20.178.230 de Bogotá D.C, quien falleció el día 28 de agosto del año 2012 en la ciudad de Bogotá D.C, siendo esta ciudad su último domicilio y asiento principal de sus negocios,, lo cual hago de la siguiente manera:

ACTIVO

1. No existe activo por inventariar.

PASIVO

PARTIDA ÚNICA: La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$47.454.865,95)**, Obligación contenida en la sentencia proferida el día 28 de Febrero de 2018, proferida por La Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., al interior del proceso de referencia 2005-00338- 01, por concepto de frutos. La anterior obligación crediticia se encuentra siendo ejecutada al interior del mencionado proceso, ante el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELA

El artículo 1045 y subsiguientes del Código Civil, consagra los órdenes sucesorios, señalando en el primero de ellos a los descendientes.

Para el presente caso, la señora **ELENA SUÁREZ DE MENDOZA** en vida procreó tres (3) hijos a los cuales llamó **LUZ MARINA MENDOZA SUAREZ, BLANCA ALICIA MENDOZA SUAREZ y JESUS ARNOLDO SUAREZ.**

Debido a que la causante no contrajo matrimonio ni declaró unión marital de hecho, no hay lugar de liquidar la sociedad conyugal y/o liquidación patrimonial de hecho.

Por lo anterior, se adjudicará la herencia en partes iguales a sus tres hijos.

Tal y como se indicó en los hechos de la demanda de sucesión intestada, la causante en vida no dejó ningún activo, si no por el contrario dejó un pasivo el cual se desprende de una obligación contenida en una sentencia la cual fue proferida el día 28 de Febrero de 2018, por La Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., al interior del proceso de referencia 2005-00338- 01

En cuanto a la distribución de Hijuelas, es evidente la inexistencia de activos dejados por parte de la hoy causante, así mismo se es necesario recordar el beneficio de inventario al cual tienen derecho los señores **LUZ MARINA MENDOZA SUAREZ, BLANCA ALICIA MENDOZA SUAREZ y JESUS ARNOLDO SUAREZ** que se encuentra establecido en el artículo 1304 del capítulo III, del Título VI del Código Civil, el cual dice:

“El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.”

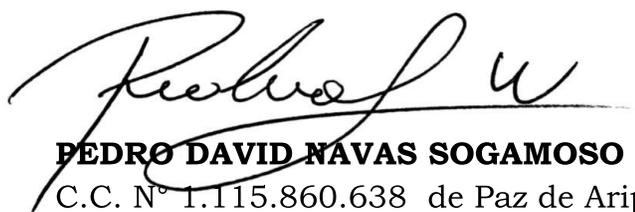
En este orden de ideas y teniendo en cuenta que lo único que existe es un pasivo, no hay lugar a la adjudicación ni de activos ni de pasivos.

RESUMEN

- 1. HIJUELA PRIMERA LUZ MARINA MENDOZA SUAREZ..... (\$0)**
- 2. HIJUELA SEGUNDA BLANCA ALICIA MENDOZA SUAREZ(\$0)**
- 3. HIJUELA TERCERA JESUS ARNOLDO SUAREZ.....(\$0)**

TOTAL ADJUDICADO.....(\$0)

Cordialmente,



PEDRO DAVID NAVAS SOGAMOSO

C.C. N° 1.115.860.638 de Paz de Ariporo Casanare

T.P. N° 293.764 del Consejo Superior de la J.